

SECRETARÍA-JUZGADO 2° PROMISCUO MPAL. Como se ordenó en el numeral segundo del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, procede esta secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas procesales y que son de cargo de la parte **demandada**, conforme lo dispone el artículo 366 del C. General del Proceso, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Otros gastos	\$ 0
Total costas	\$ 0

De otra parte, informo que el 02 de mayo se recibió en el correo electrónico sendos poderes que confiere el demandado Francisco José Sánchez Olaciregui, como persona natural, y como representante legal de la Unión Temporal Obras SK 2021, al doctor Alberto Mario Ayazo Manotas. El 03 del mismo mes y año se allegaron nuevamente los mandatos haciendo aclarando en el número del radicado del proceso. Revisados dichos documentos se evidencian que no cumplen con lo normado en el artículo 74 del C. General del Proceso, ni con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Paso el expediente a despacho del señor juez para que provea, hoy 07 de mayo de 2024.

GABRIEL GIRALDO CEDÑO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-058
Auto 790

Por ser ajustada a derecho la liquidación de costas procesales elaborada por la secretaría del despacho dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por **INGENIERIA Y EQUIPOS INGEQUIPSOS SAS** en contra de **OBRAS SK 2021**, representada legalmente por Francisco José Sánchez Olaciregui; **FRANCISCO JOSÉ SÁNCHEZ OLACIREGUI**, como persona natural; **Sociedad KASTOR SAS** y **PROCONCIVILES SAS**, pues se ciñe en todo a los parámetros previstos en los numerales 2º al 4º del artículo 366 del Código General del

Proceso, se declara aprobada al tenor del numeral 1º Ibídem. Se fija como agencias en derecho **a favor de la demandante y a cargo de os demandados**, la suma de **1.319.500**. Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

En cuanto a los poderes conferidos por Francisco José Sánchez Olaciregui, como persona natural y como representante legal de la Unión Temporal Obras SK 2021, al doctor Alberto Mario Ayazo Manotas, es claro que no cumplen con lo normado por el inciso segundo del artículo 74 del CGP que ordena: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, ni tampoco lo ordenado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**. (resaltados propios).

No queda duda que los mencionados poderes son insuficientes debido a que no cumplen con las normas establecidas para su otorgamiento; de ahí que, hasta que no se alleguen en debida forma, el Despacho no reconocerá la personería para actuar al abogado Alberto Mario Ayazo Manotas.

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482288ffcade36d5b31d0bc77d67cf83fac6b5b428f8ccaceab67a824b6f86d0**

Documento generado en 08/05/2024 04:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>